Exp. 061-2021-EPEN-00071
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1046

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, casada, estilista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], querellante, en contra de la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00030,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2021-EPEN-00071
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al juez presidente ordenar a la secretaria verificar la presencia de las partes.

Oído a [redacted], parte recurrente, de generales ya anotadas.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], teléfono núm. [redacted].

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2021-EPEN-00071
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *La señora [redacted], tiene a bien interponer recurso de casación en contra de la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00030, de fecha 27 de marzo de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la norma procesal vigente. Segundo: Que, en cuanto al fondo, tenga a bien acoger en todas sus partes el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia ya mencionada por la señora [redacted], y tenga a bien casar la misma anulando en todas sus partes la sentencia hoy recurrida, dictando esta honorable sala su propia decisión y que prevalezca la decisión del tribunal de primer grado respeto de la sentencia fallada por el Tercer Tribunal colegiado del Distrito Nacional. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales, en caso de que esta honorable Sala de casación no acoja el recurso o las conclusiones principales, tenga a bien casar la sentencia y ordenar él envió por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que una Sala distinta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2021-EPEN-00071
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

proceda a conocer nuevamente el recurso y valorar así los medios y las pruebas aportadas. Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas a favor y provecho de los abogados concluyentes.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Solicitamos el rechazo total de las conclusiones vertidas en el recurso de casación incoado por la parte hoy recurrente. Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia hoy recurrida. Tercero: Que se condene en costas la parte recurrente*.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea declarado con lugar el recurso de casación interpuesto por la señora* [redacted], *por los motivos expuestos en el presente dictamen y que en consecuencia se ordene una nueva valoración del recurso de apelación*.

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Buenos días, magistrado, espero de este tribunal que se haga justicia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2021-EPEN-00071
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

en mi caso, ya que la única persona que sabe el grado de violencia que yo he vivido, soy yo, viví más de 20 años de violencia, no duermo, mis noches son de insomnio y mis días son de supervivencia, fui víctima de abuso, no solo de él, sino también del Ministerio Público, ya que en la última sentencia fue que pude percatarme, donde dice que yo quería aumentar los daños, cuando yo vi esa sentencia yo duré cuatro días sin dormir, porque ¿dónde está ese estudio que dice que yo estoy aumentando mis daños?, si es una profesional, entonces ella no ha estudiado, cuando voy a ver la denuncia me percaté que me hicieron una denuncia falsa donde esa firma de esa denuncia del 2016, no es mi firma y de ahí sale supuestamente del Inacif que yo estoy agrandando, cuando yo tengo denuncia del 2010, 2015, 2016 y 2018, cuando yo fui a la Bolívar para que me dieran esa copia de la denuncia, la secretaria me dijo a mí que ella no podía hablar, que había cámara que me fuera a otro sitio, vengo a aquí a inspectoría a decir que no me quisieron hacer examen médico, por violencia, de violaciones que me desgarró, y solamente yo sé el daño que yo tengo, yo lo que espero que hagan justicia en mi caso, en inspectoría tengo los dos recursos, incluso la fiscal que mandó la acusación sin nada, sin un examen médico, ni dada fue la misma fiscal que subió al juicio que se llame [redacted], entonces quien me va a defender a mí, yo espero que ustedes, ahí esta lo poco que ella pudo poner, porque dice que yo no tengo una foto, me acusó de lesbiana, pero con ustedes, espero que

hagan justicia en mi caso.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Buenos días, honorables, les puedo decir a ustedes que la señora me ha hecho vivir un calvario, aquí lo que hay es una situación de dinero, un edificio que cuesta mucho dinero, que lo hice con mis dos manos, luego del divorcio, nos divorciamos, la causa de esa situación fue la misma propiedad, que cometí el error de ponerlo a nombre de esa señora y de ahí mi vida ha sido un calvario. Años después de nosotros estar separados, cuando nos sale la sentencia de partición a mí me van a buscar preso a mi casa, tengo cinco años que no veo a la señora, van a buscarme preso a mi casa, y de ahí para allá mi vida ha sido un calvario, esta señora ha hecho mi vida un calvario, y todo es por dinero, incluso yo me voy del edificio donde hago mi oficina para mi vejez y yo me voy de ahí cuando comienzan los problemas para que no hayan roses, porque yo soy el abusador, me voy, le dejo el edificio ella se queda con una propiedad comercial cobrándola por más de doce años, todo eso se lo coje ella, un tribunal le pone un administrador judicial a la propiedad y cuando el administrador judicial va, ese notario va a entrar en posesión lo amenaza, ese señor tuvo que irse, retirarse y todo ha sido un teatro, en cada audiencia ha habido una historia nueva, esta señora ha hecho mi vida y todo aquí lo que hay es una situación de dinero que se puede consultar en el expediente".*

Exp. 061-2021-EPEN-00071
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de abril de 2025, en el cual fundamente su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01316, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 19 de agosto de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2021-EPEN-00071
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y artículo 309-2 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 13 de abril de 2021, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la resolución núm. 061-2022-SACO-00124, dictó auto de no ha lugar a favor del imputado [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2021-EPEN-00071
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Santana, por no contar con los indicios probatorios suficientes para dar apertura a juicio, por lo que la víctima constituida en querellante y actora civil procedió a recurrir en apelación dicho auto de no ha lugar. De ahí que, apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2021, dictó la resolución núm. 501-2021-SSEN-00137, en la cual anuló la decisión dada por el Juzgado de la Instrucción y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado [redacted], por existir indicios suficientes de ser hallado culpable de violas las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, en perjuicio de [redacted].

b) Para el conocimiento del fondo resultó apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que, mediante sentencia núm. 249-05-2022-SSEN-00137, de fecha 4 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *Declara al ciudadano* [redacted]

Exp. 061-2021-EPEN-00071
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Santana, dominicano, mayor de edad, de 56 años, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], *teléfono núm. 849-631-5767, actualmente en libertad, culpable de violar las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal dominicano, que tipifica la violencia verbal, en consecuencia, dicta sentencia condenatoria y se le condena a cumplir una pena de dos (2) años de reclusión.* ***SEGUNDO:*** *Se suspende condicionalmente la totalidad de la pena, en virtud de las disposiciones de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, debiendo cumplir con las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo; b) Abstenerse del uso o porte de armas blancas o de fuego; c) Abstenerse la ingesta abusiva de bebidas alcohólicas; d) Prestar veinte (20) horas de trabajo comunitario; e) Someterse a la terapia ante el Centro Conductual para Hombre.* ***TERCERO:*** *Ordena que, en caso de incumplimiento de alguna de estas reglas es posible revocar la suspensión condicional de la pena y, por ende, se ordena su ejecución en caso de revocación en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres.* ***CUARTO:*** *Dicta orden de protección a favor de la víctima* [redacted], *por lo que se le advierte al imputado* [redacted], *que debe abstenerse de cualquier tipo de agresión, intimidación o acercamiento en perjuicio de la víctima, de conformidad con el artículo 309 numeral 4 del Código Penal dominicano.* ***QUINTO:*** *Condena al imputado al pago de las costas penales del*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 061-2021-EPEN-00071
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

> *procedimiento.* ***SEXTO:*** *En el aspecto civil, condena al imputado* [redacted]*, al pago de una indemnización ascendente a la suma quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), a favor de la víctima* [redacted]*, como justa reparación por los daños y perjuicios causados.* ***SEPTIMO:*** *Compensan las costas civiles del proceso.* ***OCTAVO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente para los fines de lugar.* ***NOVENO****: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienzan a correr los plazos para interponer los recursos correspondientes. [sic]*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00030, el 27 de marzo de 2025, objecto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de octubre*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 061-2021-EPEN-00071
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

del año dos mil veintidós (2022), por el imputado, [redacted], *dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-*[redacted], [redacted], *por intermedio de su abogado apoderado y constituido especial, Licdo.* [redacted], *contra la Sentencia Penal núm. 249-05-2022-SSEN-00137, de fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), leída íntegramente en fecha quince (15) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, en consecuencia, declara la absolución del imputado ELIGIO JESÚS DEL ROSARIO SANTANA, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-*[redacted], [redacted], *y se le declara no culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, que tipifica la violencia verbal, en perjuicio de la víctima* [redacted], *en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia probatoria, ordenando el cese de todas las medidas de coerción que le fueron impuestas*

Exp. 061-2021-EPEN-00071
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

> *en ocasión del presente proceso, así como la devolución y restitución de los objetos que le hayan sido secuestrados o incautados, conforme las disposiciones combinadas de los artículos 337 y 422.1 del Código Procesal Penal, por los motivos que constan en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Compensa entre las partes las costas causadas en grado de apelación.* ***CUARTO:*** *La lectura íntegra de esta decisión se produce hoy día jueves veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), ordenando a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia certificada a cada una de las partes y remitir copia al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines legales pertinentes. [sic]*

2. La recurrente, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio****: Artículo 417.5 del Código Procesal Penal, falta en la valoración de las pruebas, regulado por los artículos 172, 333 y 336 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio:*** *Error, falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.* ***Tercer Medio:*** *Violación al debido proceso de ley, y derecho de defensa, 68 y 69 de la Constitución. Error en la determinación de los hechos y en la fundamentación para la valoración de la prueba artículo 417 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley 10-15, del 10 de febrero del 2015.*

3. En el desarrollo de los medios propuestos, alega, lo siguiente:

> ***En cuanto al primer medio:*** *En el presente caso, el Tribunal a quo cometió un error garrafal en razón de que el tribunal sentenciador no cumple con las reglas de valoración, por tanto, no le permitirá que su decisión sea legítima. Por lo que, luego de someter a un análisis profundo la sentencia objeto de recurso; el error en la valoración de las pruebas en el caso de la especie es verificable en las puntualizaciones siguiente: El primer error en el que incurre el tribunal sentenciador; al valorar lo declarado por el hoy imputado, es que se le olvida que sus declaraciones son argumentos presentados como medios de prueba material y sin sustento; cuando está haciendo la valoración individual; situación que debió tomar en cuenta porque se trata de una persona que se está defendiendo de una acusación por violencia intrafamiliar donde se puede apreciar la conjugación del verbo típico, distinción que no advirtió el tribunal al valorar las declaraciones de la víctima y hoy recurrente. Cómo podemos apreciar, la honorable Corte a qua, solo se detiene a verificar un acuerdo de respeto mutuo, acuerdo que con posterioridad el hoy imputado violó y por esta Razón es que procede la presentación de la acusación en su contra por parte del Ministerio Público, pero resulta que la corte no reprodujo pruebas para verificar este punto. La Corte a qua, debió realizar una valoración individual de cada declaración, realizadas por cada uno de los testigos citados, incurre en el error de solo establecer de forma resumida las declaraciones vertidas por los testigos*

presentados por la parte querellante, que el tribunal de juicio no le dio valor probatorio, pero dicho tribunal de fondo valoró las demás pruebas y declaró culpable al hoy recurrido, fallando la dicha corte contrario imperio. La honorable Corte a qua, emite su fallo sin siquiera evidenciarse que lo relatado por los mismos no pudieran ser sincero o coherente; así como, una firmeza en sus declaraciones, o más bien, establecer de forma detallada que fue creíble o no en la historia contada principalmente por la parte víctima, siendo esta la que vivió en carne viva el infierno de vida a la cual la subsumió el hoy imputado y recurrido, es decir, no otorga ninguna explicación razonada, pero también, incurren en el error en no establecer el sistema de valoración que utilizó para otorgar el valor a estos elementos de prueba, debiendo puntualizar la regla especifica de valoración que utilizó para crear el argumento fundado de como arriba a las supuestas conclusiones que solo resultaron ser un resumen de lo narrado y no solo utilizar el mismo argumento para justificar que valoró en el plano individual las declaraciones; por lo que, el análisis es incompleto y la argumentación es genérica y deficiente. Para que la tesis de la Corte a qua, pueda tener sustento debió de establecer que real y efectivamente justificar y determinar que el testimonio de la parte víctima estaba afectado por los tres (3) requisitos fundamentales siguientes: 1.- Ausencia de incredulidad subjetiva; que no exista en la víctima, fuera del delito, un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa. 2.- Que sea un relato lógico y que pueda corroborarse por la acreditación de la realidad de las

circunstancias periféricas objetivas y constatables que lo acompañe. 3.- La persistencia de la acusación, es decir, que el relato de los hechos se mantenga estable e inmutable, sin ambigüedades ni contradicciones en atención a que los hechos acontecidos son únicos. De esto se desprende de que el tribunal a-quo no pasa por el tamiz de la sana critica las declaraciones vertidas por esta testigo - víctima en el juicio para poder concadenar que de este testimonio le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger del arsenal probatorio lo más destacado y fundamentar su decisión, justamente estos requisitos fueron tomados por el tribunal de fondo para darle el valor sustantivo a los medios de pruebas y sustentar la condena en contra del hoy recurrido. Es claro que el colegiado sentenciador valoró correctamente este testimonio y lo justificamos en el entendido de que al hacerlo bien extrajo la información de los percances existentes ente la testigo y el imputado que genero la persecución penal y posterior condena por la persecución y asedio de manera continua, que ha llevado a la víctima al estado de desesperación. La errónea aplicación del derecho en el caso de la especie es verificable cuando todos los elementos de pruebas dan al traste con el elemento objetivo de que ciertamente el recurrido persigue y asedia de manera constante a la víctima, frecuentando de manera reiterada tanto en su trabajo, con en su residencia. Por último, la idea central de este razonamiento es que cuando los jueces; realizan el test de valoración probatoria; no importará si la información que extraen de ese ejercicio lógico sujeto a reglas sea para beneficiar o perjudicar al

imputado; al final lo que va a interesar es que se haga una inferencia y las razones sea plasmadas logrando con ello desterrar las decisiones arbitrarias en el juzgador que es lo que se distingue una sentencia que no esté debidamente motivada, es lo que ocurre en el caso de la especie. ***En cuanto al segundo medio:*** *Qué a partir de la deliberación del caso en la sentencia de la corte en la página 11 se inicia un proceso de acomodar al imputado para beneficiarlo con una sentencia complaciente y donde son capaces los jueces de esa corte penal del Distrito Nacional capaces de dar por bueno y válido que cualquier mujer puede ser maltratada en condición de violencia de género e intra familiar y que el hombre en vez de ser sancionado tiene que ser exaltado y elevado al salón de la fama por ser un patriota según los jueces de esa Corte. A qué en la página 12 fue capaz esta Corte de darle a varios testimonios como elemento probatorio y que los mismos fueron coherentes al establecer la violencia física verbal y psicológica ejercida en contra de la señora [redacted] y esta Corte a pesar de establecer la coherencia de lo mismo dice que no se observaron pruebas en su amplio espectro lo que quiere decir la Corte es que el testimonio de varias personas y que todos dicen lo mismo es decir que son cierto pero no satisfizo la voluntad de los jueces de la Corte porque al parecer puede más una componenda sospechosa para dejar en libertad y sin sanción alguna un imputado el cual se ha demostrado que es culpable de los hechos que se le imputan. A qué la Corte también desnaturalizado los hechos al dejar los testimonios fuera de contexto porque los mismos testimonios narrados*

no hablan de una fecha en específico los testimonios que se escucharon en primer grado y que son pruebas fueron testimonios de todos lo sucedido en todo el tiempo en el que duró esa relación y la Corte de manera despiadada y descabellada le ha puesto fecha y límite a ese testimonio lo cual llama poderosamente la atención el por qué ponerle un punto de partida y final a un testimonio otorgándole una fecha que si ellos hacen un juego de la misma saben bien que pueden confundir a cualquier persona pero no pueden confundir a un abogado con nuestra capacidad jurídica porque no somos estúpidos ni somos idiotas lo que sí podemos ver a todas luces que hay una componenda con el imputado para acomodar una absolución que al final de todo apaña hasta un tema de corrupción porque si no hay condena por un hombre que maltrató una mujer entonces cuál es la sanción y el mensaje al país y al mundo; la Corte no puede ponerle límite a los testimonios porque los testimonios escuchado en primer grado y que son pruebas que sustenta la acusación se establece a todo lo vivido en todo el tiempo que duró la relación y no en una época específica; se ve claro que el juez o los jueces de la corte quieren favorecer el imputado pero no se va a poder en este caso. A qué en la página 16 de la sentencia de la corte este juez que se encarga de hacer la motivación fue capaz de establecer que no hay elemento probatorio de la agresión verbal ni física ni psicológica y por eso el imputado debe ser absuelto y muy al contrario según la sentencia habrá que otorgarle una placa de reconocimiento por maltratar una mujer y que supuestamente justicia no se le pudieron probar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los hechos; con jueces así no necesitamos más nada para vivir en completar armonía en la República Dominicana y es que hay que tener la cara más que dura para establecer en una sentencia que no existe evidencia de maltrato físico psicológico y verbal cuando encima de todo se ventilaron en primer grado todas y cada una de las pruebas que dan al traste con una sentencia condenatoria mínima pero existe y que ahora todo lo probado supuestamente no es satisfactorio para los jueces de la corte y han establecido que nada de eso existió; hay que hacerse la pregunta entonces la señora querellante no va a tener justicia por los agravios que tiene de manera permanente? Acaso pensaría y le diera el mismo valor a las pruebas este juez de la corte si eso le sucediera a una mujer cercana a su vida? Para hacer juez hay que ser íntegro y hay que ver las pruebas sin necesidad de tocar relaciones interpersonales para ayudar a un ciudadano en la justicia como aquí se ha evidenciado que la balanza está inclinada de un lado, pero no por justicia sino por amistad. A qué esta Corte es capaz de establecer en la página 37 sentencia que se habló en una prueba testimonial de una llamada telefónica del imputado a la señora [redacted] y que como no se pudo probar esa llamada por un experto de la telefónica entiendo que la Corte pide y que por eso hay que liberarlo por esa sola prueba que no fue aportada según la Corte en el expediente; entonces eso es la motivación que tiene esta Corte para dejar en libertad y sin sanción alguna a un hombre que se probó más allá de toda duda razonable que es culpable de los hechos que se le imputan por todas las pruebas que allí existen. A qué de

manera sospechosa en la motivación del magistrado juez de la corte que se atribuye la misma en esta sentencia hace silencio sepulcral y no se refiere al ejercicio psicológico forense en el cual da un detalle y un resultado de una afectación real de manera psicológica la victima pero este juez se concentró en una llamada telefónica que no pudo ser probada porque no participó una prueba de la telefónica pero en la prueba psicológica y que está depositado y detallada esta Corte no emitió ningún tipo de valor a la misma que es una prueba contundente para demostrar que hay una afectación psicológica por una psicóloga forense designada por la ley a tales fines. Esto se encuentra en la página 37 y 38 de la referida sentencia hoy recurrida en casación. A qué en este sentido de la virtualización y desnaturalización de los hechos y por lo anteriormente expuesto y que es de fácil constatación con la sentencia atacada de la Corte procede esta suprema corte de justicia fallar cómo se lo vamos a solicitar en el petitorio de este recurso de casación y que sin duda alguna este tribunal de alzada va a restaurar la justicia y va a poner cada elemento probatorio en su justo lugar porque jamás se debe quedar impone la violencia de género probada y la violencia intrafamiliar también probada y las agresiones físicas, psicológicas y verbales. A qué, el a quo, no observo la desnaturalización en el último informe, y ante esa apreciación debe establecer la base de su criterio interesado, ¿Cómo es posible que aproximadamente a 20 días, porque hay una orden de arresto se cambie el escenario pericial, que si lo descalifica, por ilogicidad y contradicción, error del a quo también; no establece en que este se basó,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuáles fueron sus motivos interesados, que realiza un cálculo mediático y errado; sin también decir y negar, con falta de motivación que sí la orden de arresto del 1 de agosto del 2016, núm. 0017-agosto del 2016, del Juez Coordinador de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional, anexa. A qué, la Corte a qua, realizo una mala instrucción del proceso, en virtud que lo llevó al campo civil, como si tratara de un proceso civil de una demanda en partición, al darle credibilidad a la declaración del inmutado, alisándola como una coartada de defensa, a favor de este; como si tratara que tuviese apoderada de un recurso de apelación de una sentencia civil, de una demanda de partición judicial; Donde la misma estaba apoderada de un recurso de apelación de un sentencia de carácter penal; por un hecho ilícito cometido por el imputado, de violencia verbal, prevista y sancionado artículo 309-2, de Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97. En cuanto al tercer medio: Resulta que, cuando una sentencia no ha sido dada, en violación a es una sentencia injusta, por la Corte a quo, que al emitir la sentencia y no hacer una correcta valoración de la prueba, cometió una violación al debido proceso de ley, al derecho defensa, y una la falta de la tutela judicial efectiva, tal como lo consagra el artículo 69.10, de la Constitución dominicana. ***Sobreseimiento de recurso de casación:*** *Solicitamos de medida de instrucción, que ante de avocarse a conocer el fondo del recurso de casación, tenga a bien, sobreseer el conocimiento de dicho recurso de casación hasta tanto se emita el informe técnico pericial de Inacif, en relación a la denuncia deposita de fecha 25/04/2025, (ver*

> *anexo), de falsificación de la firma de la querellante, víctima y actora civil, la señora Teolinda, deposita de la procuraduría, Departamento de Inspectoría; sea mediante auto, o resolución preparatoria; con el debido proceso, en aplicación la "Convención de Belem do Pará; y el principio de perspectiva de género. Que, en el hipotético caso de no ser acogido, lo que procura la "Convención de Belem do Pará", así como también lo indica nuestro Tribunal Constitucional, en su resolución TC/0010/21, de fecha 25 de noviembre del 2021, anexas, en relación a dicho pedimento de medida de instrucción, solicitamos a continuación lo establecido en nuestras conclusiones. [sic]*

4. En líneas generales, la recurrente, primer lugar, denuncia error en la valoración probatoria, considera que la Corte *a qua* omitió aplicar la sana crítica y la valoración integral, lógica y científica de los medios de prueba, desestimando indebidamente testimonios concordantes e informes periciales que acreditaban violencia física, psicológica y verbal. Afirma que el análisis se redujo de manera improcedente a una llamada telefónica sin peritaje, ignorando el contexto continuado de violencia de género.

5. En segundo término, alega motivación contradictoria e ilógica, atribuyendo a la Corte un sesgo favorable al imputado, al restringir arbitrariamente el alcance temporal de los testimonios y omitir la

valoración de peritajes psicológicos de 2015 y 2016 que evidenciaban afectación emocional grave, privilegiando únicamente el último informe pericial.

6. En tercer lugar, sostiene que se incurrió en violación al debido proceso, derecho de defensa e igualdad de armas, al exceder los límites del recurso, introducir valoraciones no debatidas y desconocer la fundamentación probatoria de la condena dictada por el tribunal de primer grado.

7. Solicita que la Suprema Corte case sin envío la sentencia recurrida y restablezca la condena de primera instancia; subsidiariamente, que disponga un nuevo juicio ante una corte distinta. Asimismo, pide el sobreseimiento temporal del recurso hasta que el Inacif practique una experticia sobre la denuncia de falsificación de su firma en un informe psicológico de 2016, invocando la Convención de Belém do Pará y el principio de perspectiva de género.

8. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por la recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre

otros aspectos, lo siguiente:

> *Así las cosas, después de proceder esta alzada a la verificación de la sentencia y los fundamentos del recurso, se comprueba que ese hecho que el tribunal deja sentado en el literal b, de los hechos fijados donde afirma. Que en fecha 15 de marzo del 2015, mediante llamada telefónica el imputado agredió verbalmente a la víctima, acusándola que era una lesbiana", es un hecho que, tal como se desprende de la lectura de la sentencia y de su contenido no fue probado por ningún medio, pues, como afirma el recurrente, tratándose de una llamada telefónica no existe informe pericial realizado a los números telefónicos de las partes que dé constancia de la existencia de tal llamada, no pudiendo extraerse tal afirmación tan categórica de la sola declaración de la persona que se dice afectada. Que, por demás, extrae el tribunal fijaciones de hechos supuestamente ocurridos en el negocio de la víctima cuando ya había descartado las declaraciones de las empleadas por haber ocurrido en el año 2010 y no existir corroboración periférica de los mismos, así como de los testimonios de los hijos de manera expuestos de manera genérica y no referidos de manera específica a alguno de los eventos que supuestamente ocurrieron, y más al de la violencia verbal del 15 de marzo del 2015 que se deja establecida. En nada se corresponde lo valorado por el a quo con la calificación retenida al no ser probado por ninguno de los testigos a cargo, pues en los hechos fijados, copia de lo que imputó el Ministerio Público, ninguno de los testigos estuvo presente el día en que supuestamente ocurre la*

agresión verbal que fue retenida como hecho fijado en la sentencia, ni existe prueba pericial a los teléfonos. Los testimonios apuntan a hechos no comprobados supuestamente ocurridos en otros momentos sobre los que no existe constancia, y sobre hechos que no fueron objeto de juzgamiento debido a la exclusión probatoria realizada en el a quo, correspondientes al año 2010. Toma especial relevancia para esta alzada que el a-quo señala en los hechos fijados que en fecha 1 de abril del 2015, fue dictada una orden de protección a favor de la querellante, sin embargo, obvia y no valora el alcance de otra orden que apunta a acuerdos mutuos entre las partes de no agresión. Conforme lo relatado por la querellante esta recibió una llamada en fecha quince (15) de marzo del año en curso, donde el imputado la agredió verbalmente diciéndole improperios y palabras insultantes, sin embargo, brilla por su ausencia algún elemento probatorio que pueda arrojar certeza y suficiencia para sustentar una sentencia condenatoria sobre la base de un hecho no acreditado por ningún medio periférico que pruebe la ocurrencia de tal acontecimiento, solo relatado por la querellante. Que, tal como lo aduce el recurrente en su escrito resulta contradictorio e ilógico que en la sentencia se establezca como hecho cierto que el recurrente [redacted], pasaba de forma regular por el frente del lugar de trabajo de la recurrida, y ningún testigo de los que depusieron en el juicio declaró haber visto esta situación, y de los testigos presentados por el actor civil, se debe de mencionar de que los mismos juzgadores desecharon sus testimonios por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

carecer de valor probatorio. Consta, además, que cuando esta querellante comparece ante la sicóloga forense se verifica en uno de los informes, afectada emocionalmente, por lo que entiende la psicóloga, a raíz de los hechos denunciados, que presente preocupación por su integridad moral. En otro que por los hechos denunciados presenta preocupación por todos los casos legales que tiene con el denunciado y ante el hecho de que el mismo pueda hacerle daño. Y en otro que, a pesar de los resultados, muestra una actitud tranquila y en algunos momentos del relato se percibe una intención de maximizar o como si quisiera aumentar sus síntomas tras los hechos ocurridos. Así las cosas la garantía procesal consistente en la aportación de pruebas que destruyan la presunción de inocencia es uno de los pilares en que descansa el debido proceso de ley, como forma de garantizar que una sentencia se sustente en el establecimiento de la culpabilidad más allá de toda duda razonable, no debiendo importar para impartir justicia el tipo penal que se juzga sino el alcance que puedan tener las pruebas para limitar la libertad del juzgado mediante la imposición de una sanción, aspecto no observado en el presente caso al no quedar probada la agresión verbal telefónica que el tribunal estableció como hecho fijado, de forma tal que las pruebas aportadas pudieran llevar al tribunal a concatenar el postulado de la correlación entre acusación y sentencia. En esas atenciones esta alzada entiende que procede declarar con lugar el recurso del imputado para, en aplicación de las disposiciones combinadas de los artículos 337 y 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal, revocar en todas sus

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

partes la decisión recurrida, al no haber quedado probado el hecho que el tribunal establece como fijado así como la tipicidad retenida, aspecto que perfectamente puede ser tomado por la Corte para dictar propia decisión conforme lo establece la ley cuando sobre los hechos retenidos por el tribunal puede llegar a la conclusión de absolución, facultad legal concedida por el artículo 422 del Código Procesal Penal. Acota esta alzada que las meras discusiones de pareja producto de desavenencias económicas o incomprensiones derivadas de situaciones de orden sentimental no pueden ser elementos determinantes a tomar en consideración para la emisión de una sentencia condenatoria que marca para siempre la vida en sociedad de una persona, no bastando como sustento de la sentencia, para enervar la presunción de inocencia del enjuiciado, las solas declaraciones de la parte acusadora, máxime cuando las pruebas apuntan a las controversias más económicas que otra cosa a cargo de las dos partes, derivadas de una separación, divorcio y posterior demanda en partición de bienes, situaciones anteriores al inicio de las denuncias. Como corolario de las anteriores consideraciones es de rigor que esa alzada proceda de conformidad con las disposiciones del artículo 337 del Código Procesal Penal declarando la absolución del imputado por insuficiencia probatoria y ordenando el cese de todas las medidas de coerción que hayan sido impuestas a [redacted], a consecuencia del presente caso, rechazando, por vía de consecuencia, la querella con constitución en actor civil y la demanda en reparación en daños y perjuicios, interpuesta por la señora

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> [redacted], *a través de sus abogados, por no habérsele retenido falta penal al imputado recurrente que pudiera comprometer su responsabilidad civil*[1].

9. En atención a los argumentos formulados por la parte recurrente en su recurso de casación, relativos a la presunta errónea valoración de las pruebas y a la indebida determinación de los hechos realizadas por la Corte de Apelación, esta Segunda Sala estima necesario descender a la sentencia dictada en primer grado, con el propósito de verificar cuáles hechos fueron considerados materia de juicio y, en consecuencia, declarados probados, así como los elementos de prueba que les sirvieron de fundamento. Esta labor contiene un presupuesto indispensable para examinar las actuaciones de la Corte de Apelación, cuyas motivaciones y conclusiones constituyen el objeto del presente recurso.

10. En ese orden, el fundamento jurídico núm. 57 de la sentencia dictada en primer grado establece textualmente que: *La ponderación conjunta y armónica de las pruebas, este Tribunal tiene como hechos probados los siguientes: a) Que los señores* [redacted] *y* [redacted]

[1] Sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00030, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de marzo de 2025, páginas 36-39.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

López sostuvieron una relación de pareja por más de 15 años; b) Que en fecha 15 de marzo del año 2015, mediante llamada telefónica el imputado agredió verbalmente a la víctima, acusándola de que era lesbiana; c) Que estos eventos de agresiones verbales eran reiterados, ocurriendo tanto en la vivienda como en el negocio de la víctima; d) Que en fecha 01 de abril del 2015 le fue emitida una orden de protección a favor de la víctima, a fin de que el imputado se abstenga de cualquier agresión, intimidación o acercamiento; e) Que producto de estos hechos y conforme a los informes psicológicos ésta presenta cuadro de ansiedad y depresión, así como síntomas relacionados al estrés postraumático.

11. De lo transcrito precedentemente se colige que, de los hechos considerados en materia de juicio quedó debidamente acreditada la existencia de la relación de pareja por más de quince años entre las partes, a partir del testimonio directo de la víctima como de las propias declaraciones del imputado en el marco de su defensa material, lo que dotó a dicho hecho de certeza jurídica y lo erigió en un aspecto no controvertido en el proceso.

12. La agresión verbal ocurrida el día 15 de marzo de 2015 fue demostrada mediante la denuncia interpuesta por la víctima al día

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siguiente, 16 de marzo, que le otorgó inmediatez al relato, corroborado además por su declaración en audiencia y por el peritaje psicológico practicado esa misma fecha por el Inacif, que constató afectación emocional coherente con el hecho narrado. Esta concatenación de denuncia inmediata, testimonio directo y prueba pericial le confirió al tribunal la certeza necesaria para darlo por probado.

13. Aunado a las declaraciones ofrecidas por la víctima, [redacted], quien expuso que el imputado la hostigaba y perseguía de manera constante, hasta el punto de impedirle caminar por las calles o desempeñar sus labores, y que al llegar a la residencia debía encerrarse con pestillo, pues él le prohibía incluso alimentar a sus hijos. Narró que administraba sus cheques bajo amenaza, controlaba sus cuentas y la mantenía bajo un clima de temor permanente, lo que la obligó a acudir repetidamente a la fiscalía y a recibir asistencia psicológica por la afectación emocional sufrida. El tribunal entendió que se trataba de un testimonio coherente, preciso y verosímil, el cual, pese a provenir de la víctima directa, posee eficacia probatoria plena al no apreciarse móviles espurios ni contradicciones, y por estar corroborado con denuncias y demás elementos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de prueba.

14. De su lado, [redacted], hija de la víctima, quien relató que siendo niña consideraba al imputado como figura paterna, pero con el tiempo constató los abusos ejercidos contra su madre, contra su hermano y contra ella misma. Describió que él llegaba ebrio, que llegó a disparar contra la puerta de la vivienda cuando su madre no quiso dejarlo entrar, que los humillaba en público —como en una ocasión en que, en Nochevieja, las obligó a abordar un vehículo mientras conducía a gran velocidad insultando a su madre—, y que en el hogar mantenía un régimen de terror con puertas de hasta cuatro pestillos, correazos, castigos humillantes y hasta prácticas denigrantes como hacerle soplar los pies. Expuso que por temor a que la matara, su madre tuvo que enviarlos a Estados Unidos.

15. Por su parte, [redacted], hijo de la víctima, expresó que el imputado fue su padrastro y que durante esa convivencia su madre vivió bajo maltrato físico y emocional sistemático. Señaló que el acusado la desmoralizaba enviándole mensajes y fotografías en las que la acusaba falsamente de ser lesbiana, lo que los llevó a acompañarla a la fiscalía a presentar denuncias para poner freno a ese hostigamiento. Indicó que tales

acusaciones atentaban contra el honor y la dignidad de su madre, constituyendo una forma de violencia psicológica reiterada.

16. Al valorar esos testimonios el tribunal de primer grado estableció en su sentencia que pudo evidenciar que estamos ante unos testigos coherentes, precisos y concordantes, los cuales de manera clara han identificado al hoy imputado como su padrastro, indicando que su padrastro maltrata a su madre física y emocionalmente en varias ocasiones; que refieren que acompañaron a su madre a denunciar al imputado por las acusaciones que le hacía, que fueron a la fiscalía del kilómetro 9, indicando además que el imputado durante su niñez la maltrataba y los humillaba; que, posteriormente, su madre lo envió a Estados Unidos a estudiar; siendo así que el tribunal ha valorado que estamos ante testigos que han resultado creíbles y han ofrecido condiciones que llevan a la identificación del imputado como su padrastro, y la expareja de la víctima.

17. Asimismo, la reiteración de las agresiones verbales y hostigamientos, tanto en la vivienda como en el negocio de la víctima, fue respaldada por la denuncia de fecha 19 de julio de 2016, junto al acta de compromiso suscrita el 14 de abril de 2015, en la cual el imputado se obligó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a cesar sus conductas violentas, y por la orden de protección emitida el primero de abril de ese mismo año. A ello se suman los peritajes psicológicos de 2016, que documentaron científicamente el daño sostenido en el tiempo, confirmando que la violencia no fue un episodio aislado sino un patrón constante.

18. En cuanto a la orden de protección del 1ro. de abril de 2015, el tribunal valoró la existencia de una orden de protección dictada por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción, que acreditó la prohibición dirigida al imputado de acercarse o intimidar a la víctima. Y finalmente, el daño psicológico fue establecido a partir de tres informes periciales psicológicos rendidos por el Inacif en 2015 y 2016, que coincidieron en describir a la víctima con un cuadro ansioso-depresivo y síntomas asociados al estrés postraumático, directamente vinculados a la conducta del acusado.

19. Ahora bien, es preciso destacar que el tribunal de juicio también examinó elementos probatorios que, aunque ofrecidos, no fueron considerados eficaces para sustentar los hechos; de ahí que, en el fundamento jurídico núm. 20, con relación a las testigos [redacted]

Exp. 061-2021-EPEN-00071
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Canel, Yajaira [redacted], expresó lo que a continuación se transcribe:

"Que, cuando evaluamos estos testimonios el tribunal, los mismos son de naturaleza referenciales y las mismas han coincidido en que, nunca presenciaron violencia o actos violentos por parte del imputado en contra de la víctima, en el sentido de que era maltratada verbal y en consecuencia emocionalmente. Esto así, porque, aunque se ha referido que la misma llegaba a su trabajo con golpe en el ojo, la cara y las demás partes del cuerpo; no se han depositado pruebas periciales de que los mismos eran ocasionados por el imputado, máxime cuando de los testimonios se ha desprendido de que esos hechos ocurrieron en 2010, hechos de los cuales este tribunal no se encuentra apoderado, según el relato fáctico de la acusación del Ministerio Público. En ese sentido, no le otorga valor probatorio a estos testimonios."

20. En tal virtud, la sentencia estableció con claridad que los testimonios referidos carecían de eficacia probatoria, por cuanto aludían a hechos acontecidos en el año 2010, situados fuera del marco temporal delimitado por la acusación, y además desprovistos de sustento pericial

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que permitiera vincularlos de manera objetiva al imputado.

21. De igual modo, si bien la víctima manifestó en audiencia la existencia de grabaciones y videos relativos a supuestos hostigamientos recientes, tales elementos no fueron incorporados al proceso conforme a las reglas de admisibilidad probatoria, razón por la cual no podían ser objeto de valoración.

22. En lo concerniente a los documentos aportados por la defensa, vinculados a procesos civiles y a partición de bienes, estos fueron examinados como parte del acervo probatorio, sin embargo, su contenido no resultó decisivo para la configuración de los hechos de violencia sometidos a juicio.

23. Sobre la base de tales comprobaciones fácticas, el tribunal de primer grado concluyó que las conductas atribuidas al imputado se subsumían en las previsiones del artículo 309-2 del Código Penal, razón por la cual lo declaró culpable y le impuso la pena de dos (2) años de reclusión, cuya ejecución suspendió condicionalmente en su totalidad, sujeta al cumplimiento de las reglas previstas en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal. De manera complementaria, dictó orden de protección en

favor de la víctima y, en el ámbito civil, condenó al procesado al pago de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) a título de reparación por los daños y perjuicios causados.

24. Sin embargo, la Corte de Apelación, al examinar el recurso que le fue sometido a su consideración y examen por el imputado, advirtió que la sentencia impugnada se encontraba afectada de vicios esenciales que impedían mantener su validez. En primer término, la Corte comprobó la existencia de una contradicción e ilogicidad en la motivación del *a quo*, pues se otorgó valor probatorio a testimonios que fueron calificados como coherentes y concordantes, pero que, a la vez, fueron reconocidos como referenciales y carentes de percepción directa de los hechos, cuya inconsistencia interna, desde la óptica de los juzgadores, quebró la coherencia del fallo y contravino los principios de la sana crítica.

25. En segundo lugar, la Corte de Apelación verificó un error sustancial en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, al sustentarse la condena casi exclusivamente en las declaraciones de la víctima, sin que existieran elementos de corroboración objetivos que aseguraran la certeza de lo denunciado. En efecto, no se aportaron registros

de llamadas telefónicas, informes periciales tecnológicos ni documentos auténticos que acreditaran la materialidad y autoría de las supuestas agresiones verbales. La ausencia de esa prueba independiente tornó insuficiente la base probatoria de la condena y dejó incólume la presunción de inocencia del imputado.

26. La Corte *a qua* advirtió, además, un exceso en los límites temporales de la acusación, en la medida en que el tribunal de origen, a pesar de reconocer que estaba apoderado de hechos ocurridos en el año 2015, valoró también episodios alegadamente ocurridos en 2010 y años anteriores, desbordando así el marco procesal fijado en la acusación formal y transgrediendo el principio de congruencia.

27. De igual modo, la Corte de Apelación comprobó la orfandad de pruebas periféricas en torno a la alegada conducta reiterada del imputado de hostigar a la víctima en su negocio. Ningún testigo presencial dio fe de tales ocurrencias, no se produjeron grabaciones de cámaras de seguridad, ni se aportaron actas policiales ni otras comprobaciones externas que avalaran esa imputación.

28. A lo anterior se suman las inconsistencias advertidas por la Corte

de Apelación en los testimonios de los hijos de la víctima, quienes residían fuera del país y no ofrecieron precisión suficiente sobre las fechas de su permanencia en el territorio nacional, de modo que sus declaraciones resultaron indirectas y poco idóneas para sustentar una condena penal.

29. En atención a lo expuesto, la Corte de Apelación concluyó que la sentencia de condena se encontraba viciada por contradicción e ilogicidad en la motivación, errores en la determinación de los hechos, insuficiencia probatoria objetiva, exceso temporal en la valoración de la acusación y ausencia de corroboración periférica de las conductas imputadas, por tal deficiencia, consideró insubsanable e insostenible la condena impuesta.

30. Por estas razones, la Corte de Apelación decidió acoger el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado, revocar en todas sus partes la sentencia núm. 249-05-2022-SSEN-00137 y, en consecuencia, declarar no culpable a [redacted] de la acusación formulada en su contra, dictando su absolución, en fiel resguardo de la presunción de inocencia, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

31. En atención a lo expuesto, esta Segunda Sala se encuentra en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condiciones de examinar los vicios denunciados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, relativos, en primer término, a un supuesto error en la valoración probatoria. Del análisis íntegro de la decisión recurrida se desprende que la Corte de Apelación actuó conforme a los parámetros de la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (arts. 172 y 333 CPP). Así, el tribunal de primer grado tuvo por establecidos los siguientes hechos: (a) la existencia de una relación de pareja entre el imputado y la víctima por más de quince años; (b) la ocurrencia de una discusión telefónica el 15 de marzo de 2015, denunciada de manera inmediata; (c) la alegada reiteración de hostigamientos verbales, tanto en el domicilio como en el negocio de la víctima; (d) la emisión de una orden de protección el 1.º de abril de 2015; y (e) la existencia de diagnósticos psicológicos que reflejaban un cuadro de ansiedad y depresión en la víctima.

32. No obstante, la alzada identificó contradicciones sustanciales en la motivación de primer grado; en particular, observó que, mientras el Tribunal *a quo* calificó de "coherentes y concordantes" los testimonios de los hijos de la víctima, reconoció al mismo tiempo que se trataba de

declaraciones de naturaleza referencial, sin percepción directa de los hechos, y además referidas a episodios del año 2010, ajenos al marco temporal de la acusación (2015).

33. En lo concerniente a la agresión verbal del 15 de marzo de 2015, la Corte comprobó la ausencia de corroboración objetiva. La propia víctima refirió que la ofensa se produjo a través de una llamada telefónica en la que recibió insultos y una fotografía; sin embargo, el proceso carece de cruces de llamadas, peritajes tecnológicos de la DICAT, actas policiales o cualquier otro elemento externo que permita verificar el hecho.

34. Respecto de los supuestos hostigamientos en el negocio de la víctima, la Corte resaltó la ausencia absoluta de pruebas periféricas: ningún testigo presencial los confirmó, no se produjeron grabaciones de cámaras de seguridad ni constancias policiales y, en cuanto a las declaraciones de los hijos de la víctima, la alzada puntualizó que residían en el extranjero y que su testimonio carecía de precisión temporal sobre el periodo de convivencia, razón por la cual resultaba indirecto e insuficiente para sostener un fallo condenatorio.

35. En relación con los peritajes psicológicos de 2015 y 2016, lejos de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ignorarlos, la Corte los valoró, pero concluyó que, aunque reflejaban afectación emocional, no permitían vincularla de manera objetiva con hechos probados de violencia imputables al acusado, reiteró que un diagnóstico clínico no constituye prueba autónoma de materialidad ni de autoría, salvo que se encuentre corroborado con otros medios idóneos.

36. La referida jurisdicción también señaló que el tribunal de primer grado extendió indebidamente su valoración a hechos ocurridos en el año 2010, expresamente fuera del ámbito fáctico de la acusación formulada en 2015.

37. De esta manera, la Corte de Apelación identificó, en resumidas cuentas, los siguientes defectos insalvables: 1) contradicción interna en la motivación; 2) insuficiencia de corroboración objetiva; 3) exceso temporal en la valoración de hechos; 4) ausencia de pruebas periféricas; y 5) debilidad intrínseca de los testimonios indirectos.

38. Al establecer de manera contundente en el fundamento jurídico 11 de su sentencia que: tratándose de una llamada telefónica no existe informe pericial realizado a los números telefónicos de las partes que dé constancia de la existencia de tal llamada, no pudiendo extraerse tal afirmación tan

categórica de la sola declaración de la persona que se dice afectada. Que, por demás, extrae el tribunal fijaciones de hechos supuestamente ocurridos en el negocio de la víctima cuando ya había descartado las declaraciones de las empleadas por haber ocurrido en el año 2010 y no existir corroboración periférica de los mismos, así como de los testimonios de los hijos de manera expuestos de manera genérica y no referidos de manera específica a alguno de los eventos que supuestamente ocurrieron, y más al de la violencia verbal del 15 de marzo del 2015 que se deja establecida. En nada se corresponde lo valorado por el *a quo* con la calificación retenida al no ser probado por ninguno de los testigos a cargo, pues en los hechos fijados, copia de lo que imputó el ministerio público, ninguno de los testigos estuvo presente el día en que supuestamente ocurre la agresión verbal que fue retenida como hecho fijado en la sentencia, ni existe prueba pericial a los teléfonos. Los testimonios apuntan a hechos no comprobados supuestamente ocurridos en otros momentos sobre los que no existe constancia, y sobre hechos que no fueron objeto de juzgamiento debido a la exclusión probatoria realizada en el *a quo*, correspondientes al año 2010. Toma especial relevancia para esta alzada que el *a quo* señala en los hechos fijados que en fecha 1ro de abril del 2015 fue dictada una orden

de protección a favor de la querellante, sin embargo, obvia y no valora el alcance de otra orden que apunta acuerdos mutuos entre las partes de no agresión.

39. Agregando, en su fundamento jurídico 12 que conforme lo relatado por la querellante esta recibió una llamada en fecha quince (15) de marzo del año en curso, donde el imputado la agredió verbalmente diciéndole improperios y palabras insultantes, sin embargo brilla por su ausencia algún elemento probatorio que pueda arrojar certeza y suficiencia para sustentar una sentencia condenatoria sobre la base de un hecho no acreditado por ningún medio periférico que pruebe la ocurrencia de tal acontecimiento, solo relatado por la querellante. Que, tal como lo aduce el recurrente en su escrito resulta contradictorio e ilógico que en la sentencia se establezca como hecho cierto que el recurrente [redacted], pasaba de forma regular por el frente del lugar de trabajo de la recurrida, y ningún testigo de los que depusieron en el juicio declaró haber visto esta situación, y de los testigos presentados por la actora civil, se debe de mencionar de que los mismos juzgadores desecharon sus testimonios por carecer de valor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probatorio.

40. Y que, cuando esta querellante comparece ante la sicóloga forense se verifica en uno de los informes, afectada emocionalmente, por lo que entiende la psicóloga, a raíz de los hechos denunciados, que presente preocupación por su integridad moral. En otro que por los hechos denunciados presenta preocupación por todos los casos legales que tiene con el denunciado y ante el hecho de que el mismo pueda hacerle daño. Y en otro que, a pesar de los resultados, muestra una actitud tranquila y en algunos momentos del relato se percibe una intención de maximizar o como si quisiera aumentar sus síntomas tras los hechos ocurridos.

41. Frente a tales vicios, la absolución no constituye, contrario a lo que sostiene la recurrente, un sesgo favorable al imputado, sino la consecuencia directa de aplicar el principio de presunción de inocencia y el estándar de certeza, más allá de toda duda razonable, en materia penal. Mantener una condena sobre pruebas contradictorias o incompletas habría implicado un desconocimiento de garantías constitucionales y convencionales.

42. La alegación de violación al debido proceso carece de asidero, puesto que, la Corte se limitó a examinar los agravios planteados, revisando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la validez de la condena a partir de pruebas regularmente incorporadas y no introdujo elementos ajenos ni desbordó el marco del recurso que le fue sometido a su escrutinio; de ahí que, su actuación se correspondió con la función de control de legalidad propia de la alzada; por consiguiente, los aspectos que en ese sentido se examinan deben ser desestimados por improcedentes e infundados.

43. Por otro lado, en cuanto a la solicitud de suspensión para esperar una nueva experticia sobre una supuesta falsificación de firma en un informe psicológico de 2016 es manifiestamente improcedente en sede casacional, ya que el recurso de casación no constituye una tercera instancia probatoria, sino un mecanismo de control de derecho, razón por la cual debe ser rechazada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

44. Finalmente, con respecto de la invocación de la Convención de Belém do Pará y de la perspectiva de género, conviene precisar que la Corte no desconoció tales obligaciones, sino que las armonizó con la presunción de inocencia. Y es que, el deber estatal de proteger a las mujeres frente a la violencia no exime de la exigencia de fundar toda condena en pruebas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

objetivas, suficientes, pertinentes y concordantes. De ahí que, ante la inexistencia de ese estándar hace, a todas luces, jurídicamente insostenible la sentencia de condena.

45. Por todo cuanto se ha establecido, la sentencia dictada por la Corte de Apelación se encuentra debidamente motivada, esta Segunda Sala ha podido advertir que, al decidir como lo hizo la Corte *a qua*, realizó una correcta valoración de los hechos y una correcta aplicación del derecho, señalando los aspectos tomados en cuenta para declarar la no culpabilidad del imputado, conforme a la Constitución, a los instrumentos internacionales aplicables y al Código Penal. Los agravios formulados por la parte recurrente no logran desvirtuar la lógica ni la juridicidad de la decisión impugnada, razón por la cual procede desestimar los vicios atribuidos por improcedentes e infundados.

46. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

47. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente condenar a la recurrente al pago de estas por no haber probado sus argumentos ante esta alzada.

48. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00030, dictada por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2021-EPEN-00071
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]